

Hay que señalar que es claro que las sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Suprema en los procesos constitucionales mencionados que versen sobre una ley, bien sea la revisión de la constitucionalidad de un proyecto de ley a priori (objeción de inexequibilidad) o bien en una revisión una vez la ley ha sido promulgada (recurso de inconstitucionalidad), tienen los mismos efectos: son finales, definitivas y obligatorias. Una vez expedida una sentencia constitucional sobre un proyecto de ley ella hace tránsito a cosa juzgada y la Corte no puede revisar la constitucionalidad de esa misma ley una vez ha sido promulgada. El artículo 2554 se ajusta a la Constitución al consagrarse un trámite común para diversos procesos constitucionales.

Finalmente, considera esta Corporación que la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa carece de todo asidero jurídico por cuanto, a nuestro juicio, el artículo 2554 del Código Judicial no guarda relación directa con el artículo 153 de la Constitución Nacional, y en todo caso, el artículo 2554 tan sólo se limita a ordenar correrle traslado al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración de la demanda de inconstitucionalidad, consulta sobre la constitucionalidad y objeción de inexequibilidad para que emita su concepto, tal y como lo exige el artículo 203 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "o una objeción de inexequibilidad" contenida en el artículo 2554 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO Y ASOCIADOS SOBRE LOS ARTÍCULOS 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 Y 174 DE LA LEY 8^a DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. García, actuando en representación de la firma Cedeño y Asociados, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8^a de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

I. El fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

El Licenciado García sostiene que son inconstitucionales los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 188, 198, 199 y 174 de la Ley 8^a por cuanto, a su juicio, infringen los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

A juicio de la parte actora, los artículos por ella impugnado infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso. La violación se da, cuando para resolver algún aspecto de una controversia laboral, un Juez de un Tribunal que no pertenece a la jurisdicción especial de trabajo, aplica leyes del derecho marítimo (Ley 8 de 1982) a una causa laboral, es evidente que se produce una violación al principio constitucional del debido proceso. Esta situación podría darse, en opinión de la parte actora, en el caso de secuestros decretados por jueces de

la jurisdicción especial de trabajo, a los cuales los jueces marítimos le pueden aplicar los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8 de 1982.

También se alega violado el artículo 73 de la Constitución Nacional el cual establece la jurisdicción especial de trabajo, para dirimir las controversias que se originen entre el Capital y el Trabajo. La violación se da, en opinión de la parte actora, al querer aplicarse a secuestros decretados por jueces laborales los artículos 198, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8^a de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, de manera tal que el juez marítimo puede rescindir por sí solo el secuestro decretado por el juez laboral, usurpando la competencia de la jurisdicción laboral. A juicio del demandante, el artículo 198 de la Ley 8^a de 1982 le otorga competencia al tribunal marítimo para rescindir un secuestro decretado por un tribunal laboral; el artículo 180 le otorga facultad al Secretario del Tribunal Marítimo para levantar el secuestro que decretó el juez laboral y se contempla un incidente de rescisión promovido por el Alguacil del Tribunal Marítimo; el artículo 182 le permite al Secretario del Juez Marítimo revocar el secuestro decretado por el juez laboral; los artículos 185 y 186 introducen un incidente de rescisión de un secuestro el cual es resuelto por el juez marítimo, sobre un secuestro decretado por un juez laboral; el artículo 199 introduce una serie de medios de caución para sustituir el bien secuestrado, que sólo el 1º es compatible con la legislación laboral; el artículo 174 señala una serie de cargas al trabajador secuestrante que las leyes de trabajo no le imponen al trabajador en casos de secuestro. Por todas estas situaciones, el apoderado judicial de la parte actora considera que los artículos impugnados deben ser declarados inconstitucionales.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Considera el Procurador de la Administración que las normas legales objeto de la consulta no violan las normas de la Carta Política que se alegan infringidas por cuanto, en relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, el mismo establece la garantía del debido proceso en forma general, sin referirse a ningún procedimiento en especial, mientras que los artículos acusados regulan el levantamiento del secuestro de una nave, lo cual constituye una cuestión de procedimiento especial. En torno al artículo 73 de la Constitución Nacional el Procurador de la Administración señala que ninguna de las normas acusadas de inconstitucionales son capaces, por sí solas de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma ley marítima que es la norma que le atribuye competencia al Juez del Tribunal Marítimo para conocer de la ejecución y del levantamiento de secuestros de naves decretadas por los tribunales de distintas jurisdicciones.

III. La autonomía de las medidas cautelares.

De manera preliminar, el Pleno de esta Corporación considera necesario destacar, el carácter de autonomía de las medidas cautelares con respecto a la pretensión principal que se formula en el proceso. En efecto, tal como lo señala el tratadista nacional, el Licenciado Jorge Fábrega P. en su obra titulada Medidas Cautelares (Panamá, 1984, pág. 270) "a pesar de su carácter instrumental, las medidas cautelares en cuanto a su objetivo son autónomas. Su objetivo es asegurar la ejecución, lo cual entraña un objetivo distinto a la cognición y a la ejecución."

El Pleno de esta Corporación ha dicho, en sentencia fechada 27 de enero de 1993, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que dicha norma no contraría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución porque, al atribuirle competencia al Tribunal Marítimo en materia de medidas cautelares sobre naves, su carga y su combustible, no se lesiona la potestad de la jurisdicción especial de trabajo de decidir la pretensión laboral que haya entablado un marino contra el propietario de una nave ya que las medidas cautelares son autónomas con respecto a la pretensión principal.

IV. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

En primer lugar, la parte actora considera que los artículos impugnados han infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía constitucional del debido proceso. A este respecto, el Pleno considera necesario destacar que en el presente negocio no se ha hecho referencia, en ningún momento, del proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad en estudio. Cabe observar que en este tipo de proceso se requiere que las normas que se advierten inconstitucionales sean aplicables al caso, sin embargo la parte actora ha omitido señalar el caso específico en que las normas que se estiman infringidas podrían ser aplicadas. En ese sentido ha dicho la Corte que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable para ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". Por la omisión en que ha incurrido la parte actora, no aparece en el expediente infracción alguna a los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso. No procede, pues, dicho cargo.

La parte actora estima que los artículos impugnados han infringido el artículo 73 de la Constitución Nacional que establece que "todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley". El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto las normas que se alegan impugnadas no se refieren en modo alguno a procesos laborales o de conocimiento de tribunales distintos al Tribunal Marítimo.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el advirtiente debió en todo caso dirigir su acción en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 que es la norma que, efectivamente, le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos sobre la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, a pesar de que dicho secuestro es decretado por un tribunal que no es competente para conocer las causas que surjan en el ejercicio del comercio y tráfico marítimo. Esta norma, como señalamos con anterioridad, ya fue objeto de examen por parte de esta Corporación por lo que, en sentencia de 27 de enero de 1993, el Pleno consideró que "el legislador ha obrado con justificación al establecer en el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que los secuestros sobre barcos, su combustible y su carga, serán practicados y administrados por un tribunal especializado en asuntos marítimos ..." y es que, a juicio de esta Corporación, "en nada altera esta norma las potestades de la jurisdicción especial de trabajo para resolver el fondo de la controversia laboral".

Concordamos, pues, con el criterio del Procurador de la Administración al señalar que ninguna de las normas cuya inconstitucionalidad es advertida es capaz por sí sola de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma Ley 8 de 1982, que es la que realmente le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos para conocer la ejecución y levantamiento de secuestros de naves decretados por tribunales de otras jurisdicciones, artículo este que ya fue declarado constitucional por nuestra Corporación. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189 y 174 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FRANKLIN LEZCANO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 21, 26, 32, 35, 36 Y 40 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, MODIFICADA POR LA LEY 16 DE ABRIL DE 1993, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A: FRANKLIN LEZCANO GUERRA POR QUEJA DE LIGIA CAÑÓN PINEDO POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANKLIN LEZCANO**, actuando en su propio nombre, presentó ante esta Superioridad, advertencia de inconstitucionalidad en contra de los artículos 21, 26, 32, 35, 36 y 40 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 16 de abril de 1993, dentro del proceso disciplinario que se seguía al prenombrado letrado, en virtud de la queja presentada por **Ligia Cañón Pinedo** por supuesta violación de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Encontrándose en circulación un proyecto del Magistrado Sustanciador sobre la admisión de la advertencia presentada, se allega al expediente el Informe Secretarial visible a foja 12 del mismo, en el que la licenciada YANIXSA DE DÍAZ, en su calidad de Subsecretaria General de la Corte Suprema de Justicia, pone en conocimiento de este Cuerpo Colegiado, el fallecimiento del licenciado **FRANKLIN LEZCANO**. El informe en mención es del tenor siguiente:

"Para los fines legales pertinentes, tengo a bien informarle que en el día de ayer, siendo las 4:30 de la tarde nos comunicamos con la Fiscalía Auxiliar, a fin de que nos informaran si el señor FRANKLIN LEZCANO GUERRA con cédula de identidad personal N° 4-80-276 había fallecido, informándonos un funcionario que efectivamente esa oficina había ordenado el levantamiento del cadáver del licenciado LEZCANO el 8 de mayo en horas de la madrugada en su residencia de San Francisco de la Caleta, ciudad de Panamá."

Un informe secretarial en estos mismos términos se allegó al expediente contentivo de la denuncia presentada contra el licenciado **LEZCANO** por violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, razón por la cual en fecha de 18 de mayo de 1995 el Magistrado Sustanciador del caso **declaró extinguida la acción disciplinaria** por causa de la muerte del denunciado y ordenó el archivo del expediente.

Dado que la pretensión del licenciado **LEZCANO** (q. e. p. d.) en este negocio recaía precisamente en que no fueran aplicadas al proceso principal, normas que se consideraban potencialmente inconstitucionales, y dicho proceso disciplinario no podrá continuar ante la desaparición del sujeto procesal llamado a juicio, lo que extingue la acción disciplinaria, lo procedente en el negocio sub-júdice es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de